

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Eliecer Cruz Toledo
Demandado: Departamento de Caquetá
Radicado: 18-001-31-05-001-2021-00366-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Firmado Por:

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdbbe21c33a16a614883cce0ced5cf69d7402e90bd3ac87e0d3847a7b28b80fa**
Documento generado en 04/09/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Hernán Darío Toledo y otros
Demandado: Departamento de Caquetá
Radicado: 18-001-31-05-001-2021-00276-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Firmado Por:

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672db9da6b2e98c96524d5ff0968f5481d0601b7e5cb67c1d9b87fd7122dbc4**
Documento generado en 04/09/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Electrificadora del Caquetá
Demandado: Arnulfo Cuellar Ortiz
Radicado: 18-001-31-05-002-2022-00013-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, advierte el despacho que se hace pertinente pronunciarse sobre la representación judicial de la demandante Electrificadora del Caquetá ESP S.A., en virtud de que el abogado José Francisco Sánchez Sanchez, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Igualmente, se observa que el 1º de marzo de 2023, se aporta poder otorgado por la demandante, al doctor **Andrés Mauricio López Gálvis**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de la Electrificadora del Caquetá ESP S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Electrificadora del Caquetá
Demandado: Arnulfo Cuellar Ortiz
Radicado: 18-001-31-05-002-2022-00013-01

permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a952c5e056306a2d97c7eab7c084a34e66ca5d60a3284b503f1359ba4460b41**
Documento generado en 04/09/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Fuero Sindical
Demandante: María Yineth Caicedo Bernate
Demandado: Departamento de Caquetá
Radicado: 18-001-31-05-002-2021-00385-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7c84e453080a0b67566e7964500b9b9ee298668fa874f0226dc47f493936a**

Documento generado en 04/09/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Elsa Cuellar Silva.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18001-31-05-002-2020-00252-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, advierte el despacho que se hace pertinente pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- La abogada Danny Sthefanny Arriaga Peña, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- Luego, el 22 de febrero de 2023, se aporta poder de sustitución por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, al abogado **Juan David Guio Castillo**, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora bien, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Auto laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Elsa Cuellar Silva.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Radicación: 18001-31-05-002-2020-00252-01.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296888d938848267b021b956bc993011e50ffad5bbc6c23e91b0cccda2a9af41**

Documento generado en 04/09/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Agapito García Ibatá.
Demandado: Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colpensiones.
Radicación: 18001-31-05-001-2021-00392-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia del 14 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8fa8f82f718a0dfcb92287c1d775ac45f74241e08a97ebc48423bbc2040544**
Documento generado en 04/09/2023 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Isabel Tovar
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00039-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb6c52c36b55b4999e83bd6818aad49e8f58c9aede6f00778e2a15a395200b**

Documento generado en 04/09/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>